



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN

(091)

29 DE JULIO DE 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No.245 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019 Y RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No.025 DEL 13 DE MARZO DE 2020 RNSC “EL PEDREGAL” RNSC 045-18**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del Artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras– la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que asimismo, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *“en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No.245 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019 Y RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No.025 DEL 13 DE MARZO DE 2020  
RNSC “EL PEDREGAL” RNSC 045-18**

*se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.*

Que el Artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

## I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No.245 del 26 de diciembre de 2019, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil “**EL PEDREGAL**”, a favor del predio denominado “El Pedregal”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.204-3587, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, una extensión superficial de diez hectáreas con seis mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (10Ha 6248m<sup>2</sup>), ubicado en la vereda el Carmen, del municipio de Paicol, departamento de Huila, de propiedad del señor **MILLER POBRE VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.605.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No.025 del 13 de marzo de 2020, modificó la resolución de registro No.245 del 26 de diciembre de 2019, como Reserva Natural de la Sociedad Civil “**EL PEDREGAL**”, a favor del predio denominado “El Pedregal”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.204-3587, teniendo en cuenta que por un error de transcripción se registró una porción correspondiente a diez hectáreas con seis mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (10Ha 6248m<sup>2</sup>), siendo la correcta, una extensión superficial de **diez hectáreas con seis mil doscientos ocho metros cuadrados (10Ha 6208m<sup>2</sup>)**.

Que el referido acto administrativo se notificó por medios electrónicos, el 10 de marzo 2020 al señor **MILLER POBRE VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.605, propietario del predio denominado “El Pedregal”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.204-3587, de conformidad con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

Que dentro de las citadas resoluciones, se mencionó que el predio denominado “El Pedregal”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.204-3587, se encuentra ubicado en la vereda El Carmen, información que se incluyó teniendo en cuenta lo establecido en el “Formulario de Solicitud de Registro”, suscrito por el solicitante, el señor **MILLER POBRE VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.605.

Mediante correo electrónico con radicado No. 20204600054712 del 13 de julio de 2020, el titular del registro el señor **MILLER POBRE VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.605, solicita aclarar la ubicación del predio en relación con la vereda, informando que el predio “El Pedregal” se encuentra ubicado en la vereda El Alto, Municipio de Paicol, departamento del Huila, y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No.245 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019 Y RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No.025 DEL 13 DE MARZO DE 2020  
RNSC “EL PEDREGAL” RNSC 045-18**

no en la vereda El Carmen<sup>1</sup>, información que fue verificada conforme lo establecido en la Escritura Pública No.969 del 06/09/2000<sup>2</sup> de la Notaría Única del Circulo de la Plata, donde se indica: **“UBICACIÓN INMUEBLE: Vereda El Alto, Municipio de Paicol”**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud de lo anterior, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política<sup>3</sup>, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que el precitado artículo determina que el principio de eficacia se aplicará en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, de acuerdo con el Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Además, establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

<sup>1</sup> Ubicación del predio que se relacionó en la Resolución de Registro No. 245 del 26 de diciembre de 2019 y en la Resolución de Modificación No. 025 del 13 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> Documento allegado por el titular del registro mediante correo electrónico con radicado No. 20204600054712 del 13 de julio de 2020.

<sup>3</sup> “Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No.245 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019 Y RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No.025 DEL 13 DE MARZO DE 2020  
RNSC "EL PEDREGAL" RNSC 045-18**

Que en el mismo sentido, el principio de economía establece que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Así mismo, el principio de celeridad determina que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Por lo tanto, este Despacho procede a hacer las modificaciones y correcciones pertinentes, conforme con lo señalado anteriormente

En consideración a lo anteriormente expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** la ubicación del predio denominado "El Pedregal", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.204-3587, conforme lo establecido en la Escritura Pública No.969 del 06/09/2000 de la Notaría Única del Circulo de la Plata y lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así: (...) *"a favor del predio denominado "El Pedregal", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.204-3587, ubicado el vereda El Alto, Municipio de Paicol, departamento del Huila"* (...)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás términos y obligaciones de índole técnico y jurídico de la Resolución de Registro No.245 del 26 de diciembre de 2019 y Resolución No.025 del 13 de marzo de 2020, continúan vigentes y sin modificación alguna.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al señor **MILLER POBRE VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.919.605, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No.245 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019 Y RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN No.025 DEL 13 DE MARZO DE 2020  
RNSC "EL PEDREGAL" RNSC 045-18**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo, no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA MARIA  
CAROLINA  
JARRO  
FAJARDO**

Firmado digitalmente  
por EDNA MARIA  
CAROLINA JARRO  
FAJARDO  
Fecha: 2020.07.28  
18:08:43 -05'00'

**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA SGM  
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM*

*Expediente: RNSC 045-18 EL PEDREGAL.*